

ORD.: 1988

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°1570 de 05 de octubre de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos presentados por la permisionaria y aplica a VTR COMUNICACIONES SpA., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:27 hrs., de la película "El Efecto Mariposa".

SANTIAGO, 13 DIC 2018

DE : JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR MATÍAS DANUS GALLEGOS
GERENTE ÁREA LEGAL DE REGULACIÓN, VTR COMUNICACIONES SpA
AV. APOQUINDO N° 4800, PISO 12, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 10 de diciembre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 3 de diciembre de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6290, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 09:27 hrs., de la película "El Efecto Mariposa", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1570 de 05 de octubre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 2484/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa infracción al principio de legalidad, en cuanto el Consejo Nacional de Televisión pretende sancionar la exhibición de una película que ha sido calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC), sin tener facultades legales para ello. A este respecto, indica que el CNTV carece de competencia para recalificar una película que ha sido calificada por el CCC; y que el art. 13 de la Ley 18.838, en relación con el art. 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Normas Generales), sólo le otorga competencia al CNTV para pronunciarse respecto de películas calificadas para mayores de 18 años o respecto de aquellas que carecen de calificación. En este sentido, hace presente que, de acuerdo a su calificación, el film *The butterfly effect* (El efecto mariposa) no se halla en ninguna de las hipótesis que contempla la ley y la norma reglamentaria, por lo que la conducta que se cuestiona sería atípica:

«queda claro que no corresponde que el CNTV intervenga ni menos que formule a VTR un reproche respecto de la Película. En efecto, la Película ya fue calificada por el CCC, por lo que evidentemente no es [de] aquellas que "no corresponde calificar" y, por lo mismo, tampoco corresponde que el

CNTV adopte medidas para evitar su difusión. Por otro lado, dado que no se trata de contenido calificado por el CCC para mayores de 18, sino para mayores de 14 años, el CNTV tampoco está facultado para determinar un particular horario para su exhibición».

2. Alega que en este caso se está vulnerando el principio administrativo de *confianza legítima*, en tanto, de buena fe, y confiando en la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, VTR exhibió, dentro del *horario de protección*, una película calificada para mayores de 14 años, con la convicción de que dicha conducta se encontraba apegada a Derecho, atendido lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 18.838 y el art. 5 de las *Normas Generales*, que no restringen la exhibición de material fílmico calificado por el CCC como apto para público adolescente. En este sentido arguye que: «no es posible pretender que, existiendo una calificación determinada (mayores de 14 años), VTR ordene la exhibición de la Película como si se tratara de una calificada para mayores de 18 años».

3. Asimismo, agrega que en este caso:

«no existe una determinación objetiva de que la Película no es apta para menores de 18 años —al contrario, existe una determinación objetiva, la calificación del CCC, que indica que sí es apta—. En consecuencia, no existe fundamento para aseverar que la Película vulneraría la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Siendo así, queda claro que, en este caso, el H. Consejo ha tomado una decisión de manera arbitraria, fundada exclusivamente en su criterio, por lo que estos cargos no deben prosperar».

4. Por otro lado, afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos¹

5. Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.

6. Finalmente, señala que aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas. solicitando finalmente que, en el evento de aplicar una sanción a su representada, esta sea la mínima que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:27 Hrs., esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después, quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

¹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵ Petrí, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5° Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 junio 2007.

ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:34:12 - 09:35:22) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan -siendo niños- en una escena sexual infantil.
- b) (09:36:52 - 09:37:47) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluso-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:34 - 09:41:08) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.
- d) (09:46:10 - 09:47:03) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:50 - 09:51:22) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:02:15 - 10:03:29) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:44 - 10:12:19) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el perverso padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:14:15 - 10:16:52) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:30:12 - 10:32:01) Tommy golpea brutalmente a Evan con un bate por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:53 - 10:43:38) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:40 - 10:54:56) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.
- l) (10:55:28 - 10:57:17) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas

puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, la opinión del H. Consejo, de que la película fiscalizada podría ser inadecuada para un público en formación, es coherente con decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica que calificó la película como para mayores de 14 años, según consta en Acta de 19 de mayo de 2004, invocada por la propia permisionaria en sus descargos. En este sentido, la calificación de la película sería indiciaria de que la visualización de sus contenidos no sería adecuada para niños que abarquen el rango etario menor a 13 años;

DÉCIMO NOVENO: Que, se debe considerar que la opinión del H. Consejo, en cuanto a que la exhibición de la película *The butterfly effect* (El efecto mariposa), dentro del horario de protección, es contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ha sido confirmada con anterioridad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que, en sentencia de 17 de junio de 2014, conociendo de un recurso de apelación deducido por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., compartió en todas sus partes el criterio empleado por el H. Consejo a este respecto, confirmando la multa de 120 UTM⁷ que se había impuesto a dicha permisionaria por la exhibición del film dentro de un horario a que tienen acceso los menores de edad⁸;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine; esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, en donde se puede tener un control respecto de la edad de los espectadores. Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el art. 1 e) de las Normas Generales (en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo, forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección);

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario el indicar que el deber que recae sobre el H. Consejo, de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en particular de salvaguardar la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, no está sujeto a ninguna limitación que diga relación con el actuar de otros organismos (en este caso el CCC); por cuanto de acuerdo a la Ley N° 18.838, es el H. Consejo quien debe analizar y evaluar los contenidos de la programación a fin de

⁷ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 13 de enero de 2014, caso P13-13-1688-TELE

⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 17 de junio de 2014, Rol. N° 1029-2014

determinar si se ha dado cumplimiento o no a la normativa vigente. En este sentido, la calificación que de una película haga el CCC, si bien puede servir de antecedente al H. Consejo, ella no impide que, en circunstancias calificadas, el H. Consejo pueda adoptar las medidas necesarias cuando lo estime necesario para salvaguardar la seguridad y la integridad de los menores de edad, - en el caso particular, el tramo etario compuesto por los menores de 14 años-.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la alegación de la permisionaria que, en este caso se estaría vulnerando el principio administrativo de confianza legítima, este argumento debe ser desechado en tanto, como se indicó en el Considerando Décimo Noveno, existen antecedentes jurisprudenciales que atestiguan que el H. Consejo ha sido consistente en considerar que los contenidos de la película *The butterfly effect* (El efecto mariposa) son inadecuados para ser exhibidos a una audiencia en formación. En este sentido, además de la sanción impuesta a TELEFÓNICA (de 13 de enero de 2014) también se puede invocar una resolución de 23 de diciembre de 2013 en donde el H. Consejo impuso a VTR una multa de 120 UTM por exhibir la película *The butterfly effect* (El efecto mariposa)¹², invocando la misma causal que ha servido de fundamento a estos cargos. Por consiguiente, no existe fundamento para sustentar la acusación de la permisionaria de que el H. Consejo habría cambiado arbitrariamente de criterio en esta materia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de los cuales, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- por exhibir la serie *"The Deuce"*, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR COMUNICACIONES S.p.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838 por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:27 hrs., de la película "El Efecto Mariposa", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,

JCC/pza.



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)